

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 04 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 25 de marzo del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00084-00, la cual reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 643

Cali, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00084-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, que interpuso a través de apoderado la señora LILIANA FERNANDA VALENCIA MARTÍNEZ, encuentra el Despacho que, se halla acorde con lo previsto en los Arts. 90 y 523 del C. G. del P.,

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LILIANA FERNANDA VALENCIA MARTÍNEZ** en contra del señor **JAIME FERNÁNDEZ CARVAJAL**.

2. DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Tercera Procesos de Liquidación - Título II, artículo 523 del C. G. del P.

3. NOTIFICAR esta esta providencia a la parte demandada en la forma que se establece en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando copia de esta providencia, así como del escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, como mensaje de datos, al canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual; además, informándole que la contestación de la demanda la deberá enviar al correo electrónico del Despacho j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro del horario establecido actualmente, esto es, de 7 a.m. a 4 p.m., para efectos de los términos judiciales y advirtiéndole, que dispone del término de judicial de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

4. EMPLAZAR efectuado lo anterior, a los acreedores de la sociedad conyugal **VALENCIA – FERNÁNDEZ**, en los términos del Art. 523 del C. G. del P., y conforme a lo establecido en el artículo 108 ibídem, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

5. REQUERIR a las partes, a fin de que aporten, copia auténtica de sus Registros Civil de Nacimiento, con las respectivas notas marginales de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. Igualmente se requiere a la parte actora para que aporte copia del registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de divorcio, el que fue enunciado en la demanda, pero no se allego.

6. DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que posea el demandado **JAIME FERNÁNDEZ CARVAJAL** en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios, certificados de depósito a término o cualquier producto financiero, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud 1º del acápite de medidas cautelares del líbelo, dineros que la entidad debe dejar a disposición de este Juzgado y para este proceso a través de la cuenta del Banco Agrario Cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012033011. Líbrese OFICIO a las referidas entidades haciendo la ADVERTENCIA, que los dineros allí ordenados de retención, son un bien común, denunciado como haber de la sociedad conyugal,

a distribuirse entre los ex cónyuges, por ende, no gozan del beneficio de inembargabilidad.

7. NEGAR la medida deprecada sobre e inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-252426, habida cuenta, que de las anotaciones Nos. 13 y 15 del certificado de libertad y tradición allegado con la documental aportada se desprende que existen cautelas vigentes sobre el bien que pretende sea cubierto con la nueva medida, por lo que resulta improcedente su decreto.

8. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. MARGOT FERNANDEZ LEAL, CC 31.952.107 y TP 60.802 del CSJ, para que represente a la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 066
HOY: Mayo 06 de 2021.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
<small>AMVR</small>